

SOLICITA ACLARATORIA. INTIMA A INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS ARTÍCULOS 9º, 10º, 11º Y 12º. PETICIONA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE ADECUACIÓN. SOLICITA SUSPENSIÓN DEL APERCIBIMIENTO. TRÁMITE URGENTE. FORMULA RESERVAS.

Buenos Aires, 10 de Octubre de 2026.

SEÑOR ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SR. OSCAR ALFREDO VILLABONA

S. / D.

Con copia a: Dirección Nacional de Seguridad Operacional: Ing. Cristian Cuba; Dirección de Licencias al Personal , Departamento Control Educativo.

JOSÉ MARÍA VACA, DNI 13.529.329 en el carácter de Presidente de la Sociedad Argentina de Aviación, SAA, ADRIÁN BENELLI, DNI: 17.017.216 en el carácter de Presidente de la Cámara Argentina de Centros de Instrucción, CACIAC y DANIEL AGUSTÍN SANTOS, DNI: 14.484.027, Presidente de la Federación Argentina de Aeroclubes, FADA, asociaciones civiles de segundo grado sin fines de lucro, con domicilio en Dr. Tomás de Anchorena 275, P.B., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a Ud. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO:

Que en representación de las organizaciones mencionadas y en interés de los aeroclubes y centros de instrucción que nucleamos, y ante numerosos planteos recibidos por parte de las instituciones, venimos a:

- a) Informar que el artículo 5º de la Resolución ANAC N° 293/2026 (RESOL-2026-293-APN-ANAC#MEC) y el régimen transitorio del que forma parte están redactados en términos ambiguos, internamente contradictorios y carentes de la certeza mínima que exige la seguridad jurídica, colocando a los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC), y a las instituciones que aún tramitan su certificación, ante un riesgo cierto de incumplimiento material que no les es imputable.

RE-2026-99096970-APN-DGDYD#JGM

- b) Ante lo expuesto arriba venimos a intimar a esta Administración a que, mediante acto expreso, fundado y publicado en el Boletín Oficial, aclare el alcance del término “adecuar”, el hecho que configura el cumplimiento del artículo 5°, el alcance y modo de operar de la consecuencia allí prevista y la situación de las instituciones en trámite de certificación que vienen hace muchos años en proceso de certificación.
- c) Intimar a esta Administración a que informe si el Departamento Control Educativo ha dado cumplimiento a las adecuaciones ordenadas por el artículo 10 de la Resolución N° 293/2026, así como el estado de cumplimiento de sus artículos 9°, 11 y 12.
- d) Peticionar expresamente la ampliación del plazo de adecuación previsto en el artículo 5° por un (1) año contado desde el 31 de diciembre de 2026, es decir, hasta el **31 de diciembre de 2027**, con la correlativa adecuación de la fecha del artículo 7°.
- e) Solicitar que, hasta tanto se resuelva la presente, se suspenda el apercibimiento contenido en el segundo párrafo del artículo 5° (art. 12, LNPA).

II. ANTECEDENTES Y NATURALEZA DE ESTA PRESENTACIÓN:

1. Mediante la Resolución N° 293/2026, dictada el 12 de mayo de 2026 y publicada en el Boletín Oficial el 13 de mayo de 2026, vigente desde su publicación (art. 13), esa Administración aprobó la Edición V de la Parte 141 de las RAAC (Anexo IF-2026-47131567-APN-DNSO#ANAC). Su artículo 5° otorgó a los CIAC plazo hasta el 31 de diciembre de 2026 para “adecuar sus procedimientos internos y modificar sus Manuales de Instrucción y Procedimientos (MIP)”, bajo apercibimiento de no poder impartir nuevos cursos ni registrar nuevos alumnos.

2. La presente constituye una petición autónoma, fundada en el derecho de peticionar a las autoridades (art. 14, Constitución Nacional), en los principios y garantías del artículo 1° bis de la Ley N° 19.549, en la facultad de esa Administración de modificar sus actos de alcance general a petición de parte (art. 18, LNPA) y en la Ley N° 27.275, y motivada por circunstancias que la propia Resolución N° 683/2026 puso de manifiesto o que sobrevinieron a ella, motivada por las múltiples consultas y peticiones recibidas por parte de las instituciones que representamos:

- a) Se ha informado a las escuelas de vuelo que *“la imposibilidad de iniciar nuevos cursos no constituye una consecuencia inmediata del acto, sino que se encontraría supeditada al eventual incumplimiento de condiciones y requisitos regulatorios”*. Esa lectura no

RE-2026-99096970-APN-DGDYD#JGM

surge del texto literal del artículo 5° y, si es la interpretación de la Autoridad, debe ser formalizada.

- b) Además, de forma extra oficial dependencias de esta Administración vienen transmitiendo e informando a las instituciones, por vías informales que para cumplir el artículo 5° bastaría **con la mera presentación de la documentación de adecuación antes** del 31 de diciembre de 2026, sin necesidad de contar con su aceptación o aprobación. Ese criterio carece de todo soporte en un acto formal y, como se demostrará, es contradicho por el propio texto de la Parte 141.
- c) El plazo de sesenta (60) días corridos que el artículo 10 fijó a la propia Administración venció el 12 de julio de 2026, sin que las instituciones hayan sido anoticiadas de su cumplimiento.
- d) A la fecha de esta presentación restan menos de noventa (90) días corridos para el vencimiento del plazo.

3. La presente acompaña como Anexo I un relevamiento realizado entre el 2 y el 5 de octubre de 2026 sobre cincuenta instituciones de instrucción aeronáutica de nueve provincias, que individualiza las instituciones afectadas, sus expedientes y el estado declarado de sus trámites. Los datos allí consignados surgen de declaraciones de las propias instituciones y pueden ser verificados por esta Administración con las actuaciones que obran en su poder. A ella corresponde producir los informes necesarios para el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva (art. 1° bis, inc. a, ap. ii, e inc. b, LNPA). Resulta inadmisibles exigir, por tanto, al administrado la prueba de la capacidad operativa del regulador, dato que sólo el regulador posee.

III. LA AMBIGÜEDAD DEL ARTÍCULO 5° Y DEL RÉGIMEN TRANSITORIO. **INSEGURIDAD JURÍDICA MANIFIESTA:**

La seguridad jurídica exige, como mínimo, que el administrado pueda conocer con certeza tres cosas: qué conducta se le exige, en qué plazo, y qué consecuencia acarrea no cumplirla. El artículo 5° de la Resolución N° 293/2026 no satisface ninguna de las tres. Ello compromete los principios de juridicidad, buena fe, confianza legítima y buena administración (art. 1° bis, LNPA) y el requisito de objeto cierto del acto administrativo (art. 7°, inc. c, LNPA).

III.1. “Adecuar” no es “mera presentación”:

El artículo 5° no dice que los CIAC deban “presentar” documentación antes del 31 de diciembre de 2026. Dice que deberán **adecuar** sus procedimientos internos y **modificar** sus MIP “conforme a los programas de contenido mínimo y demás requisitos establecidos en la nueva edición de la Parte 141” cuyo contenido se desconoce. Ambos verbos designan un resultado, no un trámite de ingreso. Y la Parte 141, Edición V, aprobada por la misma resolución, determina cuándo ese resultado se produce:

- a) La sección 141.250(d) dispone que “el MIP deberá ser aceptado por la ANAC”.
- b) La sección 141.250(d)(1) califica como **enmiendas mayores** las que afectan el cumplimiento de la RAAC aplicable, los programas aprobados o aceptados, la organización, los procedimientos críticos u otros elementos cuya aceptación corresponde a la ANAC, y establece que tales enmiendas **requieren aceptación de la ANAC previa a su implementación**. La adecuación integral del MIP a una nueva edición de la Parte 141 es el ejemplo paradigmático de enmienda mayor.

Cabe señalar que la Parte 141 no contiene una definición de “enmienda mayor” en su sección 141.005, sino que delimita la categoría por sus efectos en la sección 141.250(d)(1). Una adecuación integral del MIP a una nueva edición del reglamento encuadra necesariamente en esa delimitación, pues afecta por definición el cumplimiento de la RAAC aplicable y los programas aprobados o aceptados. Y aun cuando un CIAC pretendiera tratarla como revisión menor, la sección 141.250(d)(3) faculta a la ANAC a reclasificarla como enmienda mayor en cualquier momento. En consecuencia, bajo ningún supuesto la mera presentación de la adecuación otorga al CIAC certeza sobre su cumplimiento: ésta depende siempre de un acto de aceptación de la Autoridad

- c) La sección 141.250(b)(6) exige que el MIP contenga “el contenido de los programas de instrucción aprobados por la ANAC”, y la sección 141.115 sujeta dichos programas a la aprobación de la Autoridad. La adecuación del MIP presupone, entonces, programas previamente aprobados cuyo contenido, a la fecha, desconocemos.
- d) El artículo 6°, in fine, de la Resolución exige “la previa aprobación de la ANAC” para iniciar cursos de duración superior a seis meses, y el artículo 7° dispone que, desde el 1° de enero de 2027, todo curso que se inicie deberá ajustarse a la nueva Parte 141.

La consecuencia es inevitable: conforme al texto vigente, un CIAC que el 31 de diciembre de 2026 sólo haya **presentado** su MIP adecuado no puede implementarlo, porque la sección 141.250(d)(1) se lo prohíbe hasta su aceptación; y tampoco puede iniciar cursos con sus programas anteriores, porque el artículo 7° se lo impide. Queda, por lo tanto, en la situación que el apercibimiento del artículo 5° describe, aunque haya obrado con toda diligencia.

Si el criterio verbal de “basta con presentar” es genuinamente el de esa Administración, contradice su propia regulación y, como tal, carece de toda eficacia jurídica: no vincula a los inspectores, no protege a las instituciones frente a una actuación de vigilancia, frente a un acto particular de aplicación ni frente a las medidas previstas en la sección 141.155, y puede ser abandonado en cualquier momento sin costo alguno para quien lo formuló. El acto administrativo se manifiesta expresamente y por escrito (art. 8°, LNPA) y, cuando tiene alcance general, sólo adquiere eficacia con su publicación en el Boletín Oficial (art. 11, LNPA). Una comunicación informal no puede modificar ni interpretar con efectos generales una resolución publicada. Por ello se intima el pronunciamiento formal requerido en el Capítulo VIII.

III.2. La consecuencia: “no haber cumplido con la presente resolución”:

El segundo párrafo del artículo 5° no sanciona el incumplimiento del artículo 5°, sino el de “la presente resolución”, universo indeterminado de obligaciones que excede la adecuación del MIP.

Por lo tanto, la disposición que impediría el inicio de nuevos cursos resulta ser el segundo párrafo del artículo 5°, cuyo texto es literal. Cuando el órgano emisor lee su propia norma de un modo distinto al que surge de su letra, la ambigüedad deja de ser una opinión del administrado y se convierte en un hecho objetivo reconocido por la Administración que desgarrar de inseguridad jurídica a la totalidad de la norma, una vez más.

III.3. Los “programas de contenido mínimo”:

El artículo 5° remite a “los programas de contenido mínimo” de la nueva Parte 141. Esa expresión no aparece en ninguna parte del Anexo IF-2026-47131567-APN-DNSO#ANAC: la única mención a un “contenido mínimo” refiere al certificado (sección 141.125) y a la estructura del MIP (Apéndice K). La Parte 141 no regula “programas de contenido mínimo”, sino programas de instrucción sujetos a aprobación de la ANAC (secciones 141.110 y 141.115), cuyos currículos se remiten a los Apéndices. El artículo 5° obliga así a adecuarse a una categoría

normativa inexistente o cuyo contenido no surge de la lectura de la norma ni de otra documentación publicada a la fecha.

III.4. Defectos del propio Anexo que resultan en términos ambiguos y de aplicación sujeta a criterios subjetivos:

Entre otros numerosos errores de redacción, coherencia , sintaxis y orden del texto que expone un abuso en el “copy paste”, debemos destacar que

- a) El régimen transitorio fija, al menos, cuatro fechas distintas: 30 de junio de 2026 (art. 6°), 31 de diciembre de 2026 (art. 5°), 1° de enero de 2027 (art. 7°) y 31 de marzo de 2027 (sección 141.015(a)(1) y Capítulo F del Anexo).
- b) El artículo 6° permite iniciar hasta el 30 de junio de 2026 cursos de duración “inferior a 5 meses” y exige previa aprobación para los de duración “superior a 6 meses”, dejando sin regulación alguna los cursos de entre cinco y seis meses, y sin precisar qué debe aprobarse, bajo qué procedimiento ni en qué plazo.
- c) Utiliza numerosos términos ambiguos como, entre muchos otros, ***“A los fines del presente artículo, se entenderá que el trámite se encuentra en estado avanzado cuando cuente con documentación técnica y administrativa sustancialmente completa, intervención técnica en curso y condiciones mínimas de admisibilidad técnica y documental que permitan su evaluación”***. Resulta inadmisibile que en una normativa aeronáutica donde debe primar la seguridad jurídica existan tantos términos de carácter interpretativo o subjetivo, dejando librado al arbitrio del funcionario de turno su interpretación, y por otro lado, el artículo 9° difiere los “criterios de priorización” a un acto posterior cuya existencia se desconoce, claramente INADMISIBLE.

El artículo 12 de la Resolución encomendó a la Unidad de Planificación y Control de Gestión “las correcciones editoriales correspondientes”. No consta que se hayan realizado ni que se haya publicado un texto corregido. No puede exigirse a una institución que adecúe su manual a un texto cuyo propio mapa interno de remisiones es erróneo, contradictorio, incoherente y falto de información bajo pena de que cualquier adecuación quede expuesta a observaciones por causa ajena a ella.

IV. INSTITUCIONES EN TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN Y CAPACIDAD

OPERATIVA DE LA AUTORIDAD:

1. Existen instituciones, en su mayoría aeroclubes, que históricamente han impartido instrucción bajo el régimen de la Parte 61 de las RAAC y que tramitan desde hace años su certificación como CIAC bajo la Parte 141, sin que esta Administración haya concluido los procesos o incluso muchas de las cuales nos han informado que se reiteran los pedidos de documentación perdida o que ha quedado en parálisis su certificación.

Además, *según el relevamiento del Anexo I, de cincuenta instituciones relevadas en nueve provincias, diecisiete carecen de certificación como CIAC y tienen en curso su trámite de certificación inicial bajo la Parte 141. Trece de ellas declaran continuar impartiendo instrucción bajo el régimen de la Parte 61 mientras tramitan su certificación, cuando la exigencia de contar con la certificación conforme RAAC 141 data de 2016. De los once trámites con fecha de inicio informada, cinco superan el año de antigüedad, con una mediana de 347 días y un máximo de 593 días. Seis de los diecisiete trámites se declaran paralizados.. Diez de ellos reúnen al menos uno de estos criterios objetivos de criticidad: más de un año de antigüedad, ciento ochenta días o más sin movimiento registrado, o estado declarado paralizado o desconocido (Anexo I, Tablas 6 y 7). Frente a trámites de esa duración, una transición de siete meses y medio, del 13 de mayo al 31 de diciembre de 2026, resulta materialmente insuficiente.*

2. Para esas instituciones la Resolución N° 293/2026 crea una situación paradójica. Su artículo 8° sólo les permite continuar bajo el régimen anterior si la Autoridad, a su exclusivo criterio, considera que el trámite está en “estado avanzado”, y aun en ese caso les exige acreditar la adecuación a la nueva edición antes del inicio de la Fase 5. Es decir: deben rehacer su documentación mientras la Administración no ha cumplido siquiera los plazos del régimen anterior. La Resolución, además, no dice qué ocurre con su actividad de instrucción a partir del 31 de diciembre de 2026, ni si el artículo 5° les resulta aplicable, pues no son CIAC certificados a la fecha, ni cómo opera a su respecto el artículo 3°, que limita a los CIAC certificados la inaplicabilidad del Anexo IV de la Resolución ANAC N° 277/2025. Existe un vacío normativo que debe ser colmado por acto expreso. El relevamiento identifica trece instituciones en esa situación (Anexo I, Tabla 7) .

3. Cuando el cumplimiento del administrado depende de un acto que sólo la Administración puede dictar, la aceptación del MIP, la aprobación de los programas, los

tiempos de la Administración dejan de ser una cuestión interna y pasan a integrar la causa y la razonabilidad del plazo impuesto (art. 7º, incs. b y f, LNPA; art. 28, Constitución Nacional). Los plazos obligan tanto a los interesados como a la Administración (art. 1º bis, inc. g, ap. i, LNPA), y el administrado tiene derecho a que los procedimientos concluyan en un plazo razonable (art. 1º bis, inc. a, ap. iv, LNPA).

La propia Administración se autoimpuso, en el artículo 10, un plazo de sesenta días corridos para adecuar sus instrumentos internos, vencido el 12 de julio de 2026. La Autoridad no puede exigir a los administrados una diligencia que ella misma no observó.

No se pretende que esa Administración sea juzgada por su organización interna. Se exige que no traslade a los administrados las consecuencias de su propia demora o colapso. Nadie puede ser sancionado por no obtener a tiempo un acto que sólo la Administración puede dictar.

Finalmente, si los sistemas informáticos de carga, validación y registro de la “documentación de adecuación” (art. 11) no se encontraran plenamente operativos, la Administración estaría imponiendo una carga cuyo cumplimiento ella misma impide por medios técnicos, conducta vedada por el artículo 9º, inciso c, de la Ley N° 19.549.

V. INTIMACIÓN A INFORMAR:

Por todo lo expresado, expuesto y probado intima a esta Administración a que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, informe por escrito, con indicación de los números de documento GDE respectivos y adjuntando copia de los instrumentos, lo siguiente:

- 1) **Artículo 10º:** si el Departamento Control Educativo adecuó sus procedimientos internos, instructivos, documentos de trabajo, matrices de revisión, modelos de informe y listas de verificación a la nueva edición de la Parte 141 y al régimen transitorio; en qué fecha; mediante qué instrumento; y si esos instrumentos fueron puestos a disposición de los CIAC y por qué medio. En caso negativo, las razones del incumplimiento y la fecha prevista de cumplimiento.
- 2) **Artículo 9º:** si se elaboraron y publicaron los Métodos Aceptables de Cumplimiento (MAC) y el Material Explicativo e Informativo (MEI); su identificación y fecha de publicación; y si se definieron los criterios de priorización de trámites, con indicación de su contenido.

- 3) **Artículo 11°:** el estado de adecuación de los sistemas informáticos y si se encuentran operativos para la carga de la documentación de adecuación de los CIAC.
- 4) **Artículo 12°:** si se efectuaron las correcciones editoriales del Anexo y si se publicó un texto corregido.
- 5) **Datos de capacidad:** (a) cantidad de CIAC certificados, por tipo; (b) cantidad de trámites de certificación inicial, modificación o ampliación de alcances pendientes al 13 de mayo de 2026 y a la fecha, con su antigüedad; (c) cuántos fueron considerados en «estado avanzado» en los términos del artículo 8° y con qué criterio; (d) cantidad de presentaciones de adecuación de MIP recibidas desde el 13 de mayo de 2026 y cuántas fueron aceptadas, observadas o se encuentran pendientes; (e) dotación del Departamento Control Educativo afectada a la evaluación de MIP y programas; (f) tiempo promedio de aceptación de una enmienda mayor de MIP y de aprobación de un programa de instrucción en los últimos veinticuatro meses; y (g) proyección de la capacidad de procesamiento hasta el 31 de diciembre de 2026.

Subsidiariamente, y para el caso de que esa Administración entendiera que el presente requerimiento no debe tramitar como informe en el marco de esta petición, se lo formula como **solicitud de acceso a la información pública** en los términos de la Ley N° 27.275, que deberá ser respondida dentro del plazo previsto en su artículo 11.

VI. PETICIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE ADECUACIÓN:

1. Los actos de alcance general pueden ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte (art. 18, LNPA). Asimismo, antes del vencimiento de un plazo, la Administración puede disponer su ampliación a pedido del interesado, por el tiempo razonable que fije mediante resolución fundada, siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros (art. 1° bis, inc. g, ap. vi, LNPA). La presente petición se formula con suficiente antelación al vencimiento.

2. En lo principal, se solicita que se modifique el artículo 5° de la Resolución N° 293/2026, fijando el **31 de diciembre de 2027** como fecha límite para la adecuación, y que correlativamente se traslade al **1° de enero de 2028** la fecha prevista en su artículo 7°, pues de lo contrario la prórroga quedaría neutralizada.

3. La ampliación se funda en:

- a) La ambigüedad del artículo 5°, de la redacción de la Resolución 293/2026 y los defectos del Anexo expuestos en el Capítulo III.
- b) La falta de conocimiento público de los instrumentos que la propia Resolución ordenó elaborar (arts. 9° a 12), sin los cuales la adecuación carece de pautas ciertas.
- c) La dependencia del cumplimiento respecto de actos de aceptación y aprobación que sólo la Administración puede dictar, y la capacidad operativa acreditada en el Capítulo IV.
- d) La falta de proporcionalidad entre el plazo y la consecuencia prevista, que equivale a la paralización de la instrucción aeronáutica en instituciones que no han incurrido en falta alguna (art. 7°, inc. f, LNPA; art. 28, Constitución Nacional).
- e) La inexistencia de perjuicio para la seguridad operacional: los programas actualmente en uso fueron aprobados o aceptados por esa Administración y los CIAC continúan sujetos a su vigilancia. La propia Resolución preserva los cursos iniciados bajo programas anteriores (art. 6°) y difiere al 31 de marzo de 2027 otros aspectos del régimen (sección 141.015(a)(1) y Capítulo F), demostrando que plazos diferenciados son compatibles con los estándares que la reforma persigue.
- f) El propio considerando de la Resolución N° 293/2026, que declara el propósito de establecer el régimen transitorio “sin afectar la continuidad de las prestaciones de instrucción aeronáutica debidamente autorizadas”. La ampliación solicitada es el único modo de honrar ese propósito.
- g) La ausencia de perjuicio a terceros. Por el contrario, los únicos terceros involucrados, los alumnos, serían los principales perjudicados por la interrupción de la oferta de instrucción.

4. Subsidiariamente, y en el orden que se indica, se solicita:

- i) Que el plazo de adecuación sea de doce (12) meses computados desde la publicación efectiva de los MAC y MEI (art. 9°), de los instrumentos del artículo 10 y del texto corregido del Anexo (art. 12).
- ii) En todo caso, y como mínimo, que se declare mediante acto expreso publicado en el Boletín Oficial que los CIAC que presenten su adecuación (MIP y, en su caso, programas) antes del 31 de diciembre de 2026 podrán continuar iniciando

cursos y registrando alumnos con la mera presentación bajo sus programas actualmente aprobados o aceptados sin perjuicio que esta Administración brinde devolución oportuna sobre dicha documentación con la finalidad de obtener su futura aprobación y aceptación, y que la demora de la Autoridad en expedirse no les será oponible.

- iii) Que se establezca un régimen transitorio específico para las instituciones con trámite de certificación pendiente, que asegure la continuidad de su actividad de instrucción hasta la conclusión de dicho trámite.

5. Hasta tanto se resuelva la presente, se solicita que esa Administración disponga la suspensión del apercibimiento contenido en el segundo párrafo del artículo 5°, por razones de interés público y porque su ejecución traería aparejados perjuicios mayores que su suspensión (art. 12, LNPA).

VII. URGENCIA:

Atento a que el plazo cuestionado vence el 31 de diciembre de 2026 y a que las instituciones deben planificar con antelación la inscripción de alumnos y la programación de cursos para el año 2027, se solicita que **la presente tramite con carácter urgente** y sea resuelta en el término máximo de 10 días hábiles ya que el plazo general estipulado para resolver excedería el vencimiento cuestionado, tornando ilusoria la vía administrativa.

Se hace saber que, en caso de silencio o de respuesta no conducente, esta Federación quedará habilitada para promover las acciones previstas en el artículo 28 de la Ley N° 19.549, las acciones de amparo y demás procesos urgentes (art. 43, Constitución Nacional; art. 24, inc. a, ap. i, LNPA), y las medidas cautelares previstas en la Ley N° 26.854.

VIII. PRONUNCIAMIENTO ACLARATORIO QUE SE INTIMA:

Se intima a esa Administración a que, mediante acto expreso y fundado precise:

- 1) Si el cumplimiento del artículo 5° se configura con la presentación de la documentación de adecuación antes del 31 de diciembre de 2026, o si requiere la aceptación del MIP y la aprobación de los programas por parte de la ANAC; y, en el primer caso, cómo se compatibiliza ese criterio con la sección 141.250(d)(1) de la Parte 141.
- 2) Qué obligaciones comprende la expresión “no hayan cumplido con la presente resolución”.

RE-2026-99096970-APN-DGDYD#JGM

- 3) Si el impedimento de impartir nuevos cursos y registrar nuevos alumnos opera de pleno derecho o requiere un acto particular previo, con intimación, audiencia y plazo de subsanación.
- 4) Qué se entiende por “programas de contenido mínimo” y cuál es el régimen aplicable a los cursos que carecen de currículo en el Anexo (planeador, globo libre, entre otros).
- 5) Qué régimen se aplicará, a partir del 1° de enero de 2027, a las instituciones cuyo trámite de certificación como CIAC se encuentra pendiente, y qué criterios objetivos determinan el “estado avanzado” del artículo 8°.
- 6) Qué régimen corresponde a los cursos de duración comprendida entre cinco y seis meses (art. 6°).
- 7)Cuál es el texto correcto y definitivo del Anexo, con sus remisiones internas debidamente corregidas.

IX. RESERVAS:

La presente no importa consentimiento de la Resolución ANAC N° 293/2026, ni renuncia a derecho, acción o plazo alguno. Se formula reserva de promover la acción judicial de impugnación prevista en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 19.549; la acción de amparo por mora (art. 28, LNPA); la acción de amparo (art. 43, Constitución Nacional); las acciones previstas en la Ley N° 27.275; las medidas cautelares de la Ley N° 26.854; las acciones de responsabilidad del Estado previstas en la Ley N° 26.944 por los daños que se ocasionen a las instituciones representadas; y el caso federal (art. 14, Ley N° 48), por afectación de los artículos 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional.

X. PRUEBA:

Documental: Anexo I: relevamiento de instituciones afectadas;

Informativa: se requiere que el Departamento Control Educativo, la Dirección de Licencias al Personal, la Dirección de Sistemas y Comunicaciones y la Unidad de Planificación y Control de Gestión informen sobre los puntos detallados en el Capítulo V e informe: a) listados y constancias de los expedientes de certificación CIAC pendientes de centros de instrucción de aviación civil (escuelas de vuelo y aeroclubes) al día de la fecha, bajo apercibimiento de requerir dicha información judicialmente.

XI. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicitamos a esa Administración que:

- 1) Tenga por presentada a la Sociedad Argentina de Aviación, Cámara Argentina de Centros de Instrucción y a la Federación Argentina de Aeroclubes, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio electrónico.
- 2) Imprima a la presente trámite urgente.
- 3) Disponga la suspensión del apercibimiento del segundo párrafo del artículo 5° de la Resolución ANAC N° 293/2026 hasta la resolución de la presente (art. 12, LNPA).
- 4) Dikte y publique en el Boletín Oficial el pronunciamiento aclaratorio intimado en el Capítulo VIII.
- 5) Informe, dentro de los cinco (5) días hábiles, sobre los puntos detallados en el Capítulo V; subsidiariamente, los responda como solicitud de acceso a la información pública (Ley N° 27.275).
- 6) Modifique el artículo 5° de la Resolución ANAC N° 293/2026, fijando el 31 de diciembre de 2027 como plazo de adecuación, y traslade al 1° de enero de 2028 la fecha de su artículo 7°; subsidiariamente, haga lugar a las peticiones del Capítulo VI, punto 4.
- 7) Tenga presentes las reservas formuladas y la prueba ofrecida.

Proveer de conformidad.

Saludamos a Ud. atentamente.



JOSÉ MARÍA VACA
Sociedad Argentina de Aviación



ADRIÁN BENELLI
Cámara de Centros de Instrucción



DANIEL AGUSTÍN SANTOS
Federación Argentina de Aeroclubes



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2026-99096970-APN-DGDYD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 10 de Octubre de 2026

Referencia: Otra Documentación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.10 11:52:21 -03:00

MARTINEZ DIEGO DANIEL MARTINEZ DIEGO DANIEL
20138832288
-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.10 11:52:21 -03:00